

VICTOR PEREZ

...

ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Lun 02/05/2022 13:16

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - C

 REPOSICION AUTO CONTRO...  
264 KB

Señor:

**JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Su Despacho

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO

**Demandante:** VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

**Demandado:** CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA

**Radicación:** 2011-00263-00

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 318 C.G.P.)

Por medio del presente me permito remitir adjunto y con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN (ARTICULO 318 C.G.P.) (5 folios)

Cordialmente,

**VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**

**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial**

**ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.**

**Oficina:** Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

**Telefono:** (57) (602) 3985300

**Celular:** 300-5253930 / 316-7487210

**Correo:** vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

*Santiago de Cali - Colombia*



Señor:

**JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Su Despacho

<b>Referencia:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ
<b>Demandado:</b>	CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA
<b>Radicación:</b>	2011-00263-00
<b>Asunto:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 318 C.G.P.)

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2022**, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, a través del cual se resuelve el control de legalidad solicitado por la parte actora, impugnación que se interpone con fundamento en el artículo 318 del CGP y en las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen:

**I. OPORTUNIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto objeto de la impugnación fue pronunciado fuera de audiencia y notificado por estados el día **27 de abril de 2022**, venciendo el termino de los tres días siguientes, es decir el día **02 de mayo de 2022**.

Este escrito se presenta el día 02 de mayo de 2022, es decir, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

**Oficinas:** Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50  
**PBX:** 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210  
**Correo electrónico:** [vopa@outlook.com](mailto:vopa@outlook.com)  
Santiago de Cali

## II.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Nuestro principal motivo de inconformidad con la providencia impugnada radica en que través de esta en realidad no se realizó un verdadero control de legalidad, teniendo en consideración aspectos jurídicos y fácticos advertidos oportunamente por la parte demandante.

Se puede afirmar que se omitió el examen de fondo del problema jurídico planteado, por lo que dicha providencia, a nuestro parecer, carece de la fundamentación suficiente para considerarla un verdadero control de legalidad. No refleja un verdadero análisis de las actuaciones procesales puestas de manifiesto por el suscrito, limitándose a la mera relación de actuaciones surtidas en el proceso, sin mayor examen de las mismas bajo las normas legales respectivas.

La única conclusión de fondo que se puede advertir estriba en un pequeño párrafo del siguiente tenor:

*“De un estudio acucioso hecho a las diligencias adelantadas en el proceso sub examine, no observa esta judicatura ningún vicio que configure nulidad o irregularidad a corregir o sanear, pues en cuanto a la notificación personal de la curadora ad litem designada, se tiene que se hizo de acuerdo a la ley, de ahí que, previo conteo de los términos procesales, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas también lo están, advirtiéndose además que contra las providencias respectivas no se interpuso recurso alguno”.*

Se omite en este concepto hacer referencia al hecho puntualmente señalado por la parte demandante en el sentido de que en este proceso judicial ya se había reconocido personería a un apoderado con el fin de que actuara en representación de los herederos, razón por la cual, **por mandato legal, la notificación personal del auto contentivo de mandamiento de pago se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.**

Al respecto, en la solicitud de control de legalidad mencionada mencionan los siguientes aspectos, a los cuales no se hace referencia alguna en el auto impugnado:

*“Señalemos que un curador ad litem es, en principio, un abogado titulado y en ejercicio pleno de su profesión. Es decir, es una persona idónea y conocedora de la ley, convocado por el operador judicial a cargo del proceso, cuya función principal es asumir la representación y defensa idónea y oportuna de los derechos e intereses sustanciales y adjetivos de la parte que representa. Sus funciones específicas se encuentran consagradas en el artículo 56 del C.G.P. y el ejercicio de su cargo al interior del proceso implica tener bajo su responsabilidad diversos aspectos, dentro de los cuales está el deber de ejercer la defensa diligente, apropiada y oportuna de sus representados.*

*“Dicho lo anterior, también señalemos que por mandato legal, cuando dentro del proceso judicial que corresponda ya se ha reconocido personería a un abogado para actuar en representación de una parte procesal, en este caso a una curadora, las actuaciones subsiguientes, incluidas el mandamiento de pago, se notifican por estado. Así lo dice el artículo 301 del C.G.P. al establecer que "cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

*“Los hechos procesales relevantes al caso indican que el auto por el que se expide el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 05 de diciembre del año 2016, fecha en la cual la curadora de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Santa ya se encontraba posesionada en su cargo de curadora, es decir, ya contaba con personería reconocida ante al mismo despacho judicial para representar a la parte demandada y, por ende, quedó notificada del mismo en dicho estado. A partir de ese acto notificadorio, le correspondía presentar, si fuere el caso, las excepciones que a bien tuviese formular.*

*“Por ello, no es conforme a derecho que por fuera del término legal, apenas ahora pretenda notificarse personalmente del mandamiento de pago, que presente un escrito contestando la demanda y, mucho menos, que presente excepción de prescripción basada en su propia inactividad, cuando desde el año 2013 ostenta el cargo de curadora de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Santa.*

*“Igualmente, no es de recibo que dicha auxiliar de la justicia pretenda atribuir a la parte demandante el incumplimiento de una carga procesal que ya se cumplió desde hace mas de siete años y que le endilgue a dicha parte su propia falta de diligencia en el cargo que le fue asignado, pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa.”*

Lo anterior indica que pasados mas de cinco años desde la ocurrencia del acto procesal en comento se pretenda revivir una etapa procesal ya superada por la vía irregular de modificar la forma en que debió surtirse la notificación personal de la curadora ad litem, cuando ya esta se había surtido bajo los preceptos del artículo 301 del C.G.P.

Siendo este aspecto sobre el que mas énfasis se hizo en la petición de control legal resulta notorio que el despacho, en su proveído aquí impugnado, lo ha pasado inexplicablemente por alto, a pesar de su evidente relevancia procesal, siendo que sobre el mismo ningún análisis jurídico procesal se hace ni mucho menos se tuvo como referencia en el control de legalidad supuestamente realizado.

Ahora bien, el hecho de que se haya decretado en un auto otra forma de notificación personal que resulta errónea e ilegal y que sobre este aspecto no se haya promovido recurso alguno, no convierte dicha irregularidad en un aspecto saneado ni que se traduzca en una licencia que habilite al operador judicial para alterar o inaplicar unilateralmente las formalidades legales de la notificación personal. Dichas formalidades, como se sabe, estan insertas en normas consideradas de orden publico y, por ende, no susceptibles de modificación en sus mandatos bajo la excusa de la interpretación subjetiva que de ellas se haga.

Por estas razones es posible afirmar que el auto impugnado en realidad no contiene un verdadero control de legalidad sobre las actuaciones oportunamente advertidas por la parte demandante. Y, si consideramos el precario argumento señalado en este escrito, este funge superficial, sin clara motivación, sin sustento jurídico y omisivo frente al derecho fundamental al debido proceso y los principios de igualdad procesal, legalidad y de preclusión.

### **III.**

### **PETICIONES:**

Con base en lo expuesto, respetuosamente me permito solicitarle **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año a través del cual se resuelve el control de legalidad solicitado por la parte actora.

En su lugar, igualmente solicito tener para todos los efectos legales precluída la oportunidad de la parte demandada para contestar la demanda y de presentar excepciones.

Cordialmente,



**VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**

C.C. 70.542.517

T.P. 85932 C.S.J.